

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXVII -- MES III Caracas: viernes 19 de diciembre de 1958 N° 577 Extraordinario

SUMARIO

Junta de Gobierno de la República de Venezuela

Decreto N° 476, por el cual se dicta la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Decreto N° 477, por el cual se dicta la Ley de Timbre Fiscal.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETO NUMERO 476 — 19 DE DICIEMBRE DE 1958

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de los plenos poderes que le otorga su Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente:

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1°—Toda persona o comunidad pagará el impuesto que esta Ley autoriza por los enriquecimientos netos y disponibles que obtenga en virtud de actividades económicas realizadas en Venezuela o de bienes situados en el país.

Parágrafo primero.—Son enriquecimientos netos los incrementos del patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos las deducciones permitidas por esta Ley. Los ingresos a que se contraen los Capítulos VIII y X se consideran como enriquecimientos netos.

Parágrafo segundo.—Los enriquecimientos netos a que se refieren los Capítulos II, III, VII, VIII y X, se consideran disponibles para el contribuyente en el momento en que son pagados, y los que están comprendidos en los Capítulos IV, V VI y IX desde que se realizan las operaciones que los producen. Los abonos en cuenta se consideran como pagos, salvo prueba en contrario.

Cuando las ventas de inmuebles a crédito comprendidas en los Capítulos IV y IX de la Ley, representen en el año gravable más del cuarenta por ciento (40%) del total de los ingresos brutos del contribuyente por concepto del respectivo Capítulo, éste podrá optar por declarar solamente las cantidades efectivamente percibidas de aquellas

ventas. En este caso la renta bruta en el Capítulo IV se determinará deduciendo de los ingresos así declarados, la parte proporcional del costo de los inmuebles vendidos. En el Capítulo IX la renta neta gravable se determinará deduciendo la parte proporcional de las partidas previstas en el artículo 33 y aplicando el prorrateo previsto en el artículo 34.

Parágrafo tercero.—Un enriquecimiento proviene de actividades económicas realizadas en Venezuela o de bienes situados en el país, cuando alguna de las causas que lo originan ocurre dentro del territorio nacional, ya se refieran esas causas a la explotación del suelo o subsuelo, a la formación, traslado, cambio o cesión del uso o del goce de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales, o a servicios prestados por personas domiciliadas, residentes o transeúntes en Venezuela. Se considerarán realizadas en el país, las actividades oficiales en el exterior de los representantes de la Nación, y las de otras personas a quienes el Gobierno Nacional, el de los Estados, Municipalidades e Institutos Oficiales Autónomos, encomienden funciones o estudios fuera del país, siempre que tales actividades estén exentas de gravamen en el lugar donde se realizan.

Artículo 2°—Están exentos del impuesto:

1°—Las entidades de carácter público, los Institutos Oficiales Autónomos y el Banco Central de Venezuela.

2°—Los Agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República, por las remuneraciones que reciban de sus Gobiernos. Los Agentes Consulares y otros agentes o funcionarios de gobiernos extranjeros, que con autorización del Gobierno Nacional residan en Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus Gobiernos; siempre que exista reciprocidad de exención con el respectivo país a los Agentes o funcionarios venezolanos.

3°—Las instituciones benéficas y de asistencia social.

4°—Los intereses de los depósitos de ahorro, si éstos no exceden de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

Si pasaren de esta cantidad, se pagará por los intereses del excedente.

5°—Las indemnizaciones que reciban los trabajadores o sus beneficiarios con ocasión del trabajo.

6°—Las indemnizaciones por razón de contratos de seguros; pero deberán incluirse en los ingresos brutos las que compensen pérdidas que hubieren sido computadas en el costo de las mercancías vendidas;

7°—Los cánones de arrendamiento provenientes de las nuevas construcciones urbanas, sub-urbanas y rurales.

La exención a que se refiere este numeral permanecerá en vigor, en cada caso, durante un lapso de cinco (5) años

contados a partir de la fecha del respectivo permiso de habitabilidad previsto en la Resolución del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social N° 38, de 19 de febrero de 1940, siempre que el permiso municipal de construcción se haya obtenido con posterioridad al 15 de julio de 1958.

Los propietarios deberán participar a la Administración General del Impuesto sobre la Renta, a los fines de control y estadística, la terminación de las edificaciones amparadas por esta exención, con identificación de los correspondientes permisos municipal de construcción y de habitabilidad.

Queda a salvo para las edificaciones que no se encuentren en el caso previsto en esta disposición legal, el derecho de solicitar el beneficio de exoneración a que se refiere el numeral 6° del artículo 3° de esta Ley.

El Ministerio de Hacienda podrá exigir, mediante Resolución, el cumplimiento de determinadas formalidades y cualesquiera otras especificaciones a los aspirantes a obtener los beneficios de exención y exoneración mencionados en este ordinal. La exención aquí prevista estará en vigor hasta el 15 de julio de 1963; y

8°—Las donaciones, herencias y legados.

Artículo 3°—El Ejecutivo Nacional podrá exonerar del impuesto:

1°—Los enriquecimientos netos de las instituciones de ahorro, crédito y previsión social y de las sociedades cooperativas:

2°—Los intereses a tipo moderado de préstamos que se inviertan íntegramente en el fomento de explotaciones agrícolas o pecuarias;

3°—Los intereses de las cédulas hipotecarias emitidas a un porcentaje que no exceda del seis por ciento (6%) anual, sobre fundos agrícolas o pecuarios o sobre industrias que produzcan artículos de primera necesidad o transformen materias primas de producción nacional;

4°—Los enriquecimientos netos de las instituciones religiosas, artísticas, científicas, docentes, culturales y deportivas y de las asociaciones profesionales, siempre que no persigan fines de lucro. No serán exonerables los enriquecimientos que obtengan las mismas en actividades distintas de las que les son propias;

5°—Los intereses de las cédulas hipotecarias emitidas por bancos cuyo capital pertenezca a la Nación por lo menos en un cincuenta por ciento (50%); y

6°—Los enriquecimientos netos provenientes de los arrendamientos de nuevas construcciones urbanas y rurales en las regiones en que se juzgue conveniente dicha medida y por un plazo que no podrá exceder de cinco (5) años.

Artículo 4°—Los titulares de rentas a que se refieren los Capítulos II, III, IV, V, VII, IX y XII, gozarán de una exención de DOCE MIL BOLIVARES (Bs. 12.000,00), cuando la totalidad de sus rentas no exceda de DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS BOLIVARES (Bs. 19.200).

Esta exención se imputa primero a los enriquecimientos gravados con los impuestos más bajos.

CAPITULO II

Del impuesto sobre la renta del capital inmobiliario

Artículo 5°—Los enriquecimientos netos que hayan sido producidos por la cesión del uso o del goce de bienes raíces estarán gravados con el impuesto de dos y medio por ciento (2½%).

Artículo 6°—Para computar el enriquecimiento neto, se admitirán las siguientes deducciones:

1°—Los intereses de las deudas hipotecarias que pesen sobre el inmueble;

2°—Las contribuciones que lo graven;

3°—Sus gastos normales y necesarios de administración; y

4°—Hasta el quince por ciento (15%) del monto del ingreso bruto por gastos de conservación realmente pagados.

CAPITULO III

Del impuesto sobre la renta del capital mobiliario

Artículo 7°—Los enriquecimientos netos producidos por la cesión del uso o del goce de bienes muebles y por las regalías y demás participaciones análogas, estarán gravados con el impuesto de tres por ciento (3%).

Parágrafo único.—Están exentos de este impuesto los intereses de créditos gravados según el artículo 10.

Artículo 8°—Se presume, salvo prueba en contrario, que todo crédito devenga intereses no menores del seis por ciento (6%) anual.

Parágrafo único.—Cuando el deudor devuelva una cantidad mayor que la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como intereses del capital.

Artículo 9°—Para determinar el enriquecimiento neto en el caso de regalías y otras participaciones análogas, se permite la deducción de una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención.

CAPITULO IV

Del impuesto sobre beneficios industriales y comerciales y otros enriquecimientos

Artículo 10.—Estarán gravados con el impuesto de dos y medio por ciento (2½%) los enriquecimientos siguientes:

1°—Los industriales y comerciales;

2°—Los que se obtengan en virtud de la enajenación de bienes inmuebles por quienes se dediquen a este negocio o la realicen con intención o fines comerciales;

3°—Los que se logren en virtud de la explotación de los productos silvestres a que se refiere la Ley Forestal y de Aguas;

4°—Los que se obtengan en virtud de la cesión de regalías y demás participaciones análogas; y

5°—Todo otro enriquecimiento, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, que no esté expresamente gravado en otro Capítulo.

Artículo 11.—La renta bruta de las actividades a que se refiere el presente Capítulo se determinará restando de los ingresos brutos los costos realizados en el país, salvo que la naturaleza de las actividades exija la aplicación de otro procedimiento, para cuyos casos el Reglamento establecerá las normas de determinación. A los efectos de este artículo, se consideran realizados en el país los costos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 12.—Para obtener la renta neta se harán de la renta bruta las siguientes deducciones:

1°—Los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la empresa;

2°—Las contribuciones pagadas por la empresa con excepción del impuesto autorizado por esta Ley;

3°—Una cantidad razonable para atender a la depreciación de activos permanentes y a la amortización del costo de otros elementos invertidos en la producción de la renta, siempre que tales bienes se encuentren situados en el país;

4°—Las pérdidas sufridas en los bienes destinados a la producción de la renta y no compensadas por seguros u otra indemnización;

5°—Las pérdidas por deudas incobrables, siempre que llenen las siguientes condiciones:

a) Que las deudas provengan de operaciones propias del negocio;

b) Que su monto se haya tomado en cuenta para computar la renta bruta declarada.

No se exige esta condición en los casos de pérdidas de capitales dados en préstamo por las instituciones de crédito;

c) Que se hayan descargado efectivamente en el año gravable;

6°—Las reservas que la Ley impone hacer a las compañías de seguros;

7°—El costo de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento de la Ley del Trabajo o de disposiciones sanitarias; y

8°—Todos los demás gastos normales y necesarios hechos en el país con el objeto de producir la renta. Se consideran efectuados en el país los gastos cuya deducción se permite en los artículos 17 y 18 de esta Ley.

Parágrafo primero.—No se admite la deducción de las remuneraciones pagadas por servicios personales, prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores. A este efecto también se consideran como contribuyentes a los comuneros, a los socios de las compañías en nombre colectivo, a los comanditantes de las compañías en comandita y a los socios de las sociedades de responsabilidad limitada, civiles y de hecho. Tampoco se admite la deducción de las remuneraciones que paguen a sus gerentes o administradores las mencionadas personas o comunidades, cuando ellos tengan participación en las utilidades o pérdidas líquidas de la empresa.

Parágrafo segundo.—El total admisible como deducción por sueldos y otros pagos a los comanditarios de las compañías en comandita y a los gerentes, administradores y demás directores de compañías anónimas, se calculará de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento de esta Ley.

Parágrafo tercero.—No se admitirá la deducción de sumas por concepto de primas de seguros pagadas a empresas no domiciliadas en Venezuela, cuando no se haya hecho la retención del impuesto cedular y complementario, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Parágrafo cuarto.—En el caso de las rentas a que se refiere el ordinal 2° del artículo 10, sólo serán deducibles las comisiones pagadas a intermediarios cuando se retenga el correspondiente impuesto cedular, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Artículo 13.—El Reglamento fijará el procedimiento para determinar la renta neta de aquellas actividades cuyo exacto resultado, por el hecho de realizarse parcialmente fuera del territorio nacional, no pueda ser verificado directamente por los funcionarios competentes.

Artículo 14.—Se autoriza el traspaso de las pérdidas de explotación hasta los dos (2) años siguientes al del ejercicio en que se hubieren sufrido.

CAPITULO V

Del impuesto sobre los beneficios mineros de hidrocarburos y de actividades conexas

Artículo 15.—Estarán gravados con el impuesto de dos y medio por ciento (2½%), los enriquecimientos netos derivados de la explotación de minas e hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte.

Parágrafo único.—Los beneficios o pérdidas por concepto de la venta de activos permanentes, derechos, concesiones y los provenientes de ingresos ajenos a las actividades de la empresa, estarán sujetos a las disposiciones de este Capítulo, pero deberán determinarse en forma separada con especificación de los ingresos y costo de cada transacción.

Artículo 16.—Para determinar la renta neta se deducirán de los ingresos brutos los costos realizados en el país; las deducciones expresamente determinadas en este Capítulo y los demás gastos normales y necesarios hechos en el país con el objeto de producir la renta.

Parágrafo primero.—Cuando el contribuyente no determine o no compruebe sus ingresos por razón de artículos o mercancías exportados, a satisfacción de la Administración, ésta hará la estimación de oficio a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, considerando que tales ingresos están constituidos por el valor de los artículos o mercancías en el puerto venezolano de embarque. También podrá hacerse la estimación de los ingresos sobre la base del valor de los artículos o mercancías, en un mercado extranjero regulador del precio, siempre que se determinen satisfactoriamente los gastos necesarios para transportar las especies hasta dicho mercado.

Parágrafo segundo.—No serán deducibles las contribuciones establecidas en la presente Ley, ni aquellas que sean capitalizables conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Parágrafo tercero.—No se admitirá la deducción de sumas por concepto de primas de seguros pagadas a empresas no domiciliadas en Venezuela cuando no se haya hecho la retención del impuesto cedular y complementario, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Artículo 17.—A los efectos del artículo anterior, se consideran producidos en el país:

a) el costo de adquisición de los bienes destinados a ser revendidos, o transformados en el país;

b) el costo de los materiales y otros bienes para el uso de la industria o sus operaciones conexas;

c) los gastos de traslado de nuevos empleados, desde el último puerto de embarque hasta Venezuela y los de regreso; salvo cuando sean transferidos a una empresa matriz, filial o conexas;

d) los gastos de transporte y seguro de los bienes importados para la industria;

e) las comisiones usuales, siempre que no sean cantidades fijas, sino porcentajes normales, calculados sobre el precio de la mercancía, que sean cobradas exclusivamente por las gestiones relativas a la adquisición de los bienes; y

f) los gastos de transporte de las mercancías exportadas, hasta el puerto extranjero de destino, siempre que para computar el ingreso bruto se tome como precio de la mercancía exportada el que rija en dicho puerto extranjero de destino.

Parágrafo único.—El costo de los bienes será el que conste en las facturas emanadas directamente del vendedor; siempre que los precios no sean mayores que los normales en el mercado de adquisición. No constituirán pruebas de costo las notas de débito de empresas filiales cuando no estén amparadas por los documentos originales del vendedor.

Artículo 18.—Cuando el contribuyente tenga buques de su propiedad o tomados en arrendamiento y los destine al cabotaje o al transporte internacional desde puertos venezolanos, por cuenta propia o de terceros, se considerarán hechos en el país los gastos aplicables a los fines de tales operaciones y los correspondientes a la depreciación de los buques de su propiedad que normalmente utilice en las actividades a que se refiere este artículo.

No procederá la deducción de lo pagado por concepto de reparaciones ordinarias realizadas en el exterior, ni de los gastos hechos durante el tiempo de la reparación cuando existan en el país instalaciones que, a juicio de la Administración, fueren suficientes para realizarlas.

Parágrafo único.—En el caso de gastos aplicables al transporte de productos por esos mismos buques entre puertos no venezolanos, sólo se admitirá la deducción cuando se declaren los ingresos provenientes de tales operaciones.

Artículo 19.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 son también deducibles:

1º.—Una cantidad razonable para atender a la depreciación de activos permanentes.

Para el cálculo de la deducción podrán agruparse bienes afines de una misma duración probable.

2º.—Una cantidad razonable para amortizar las inversiones capitalizadas con anterioridad a la vigencia de las presentes disposiciones o que hayan de capitalizarse conforme a esta Ley.

El costo de las concesiones sólo será amortizable cuando estén en producción.

3º.—Las pérdidas sufridas en los bienes destinados a la producción de la renta y no compensadas por seguros u otra indemnización; y

4º.—Las pérdidas por deudas incobrables que reunan las condiciones exigidas en el ordinal 5º del artículo 12 de esta Ley.

Parágrafo único.—El sistema para calcular la amortización a que se refiere el ordinal 2º de este artículo será el de agotamiento anual; pero cuando se trate de empresas que no sean concesionarias de explotación, las inversiones previstas en el mencionado ordinal, podrán ser amortizadas mediante una cuota razonable.

Artículo 20.—Se consideran inversiones capitalizables las siguientes:

1º.—El costo de las concesiones, integrado por el precio de compra y gastos conexos, o por el monto de los impuestos inicial de explotación y de exploración y demás gastos necesarios para la adquisición del derecho. No son capitalizables, los sueldos y otros gastos indirectos

que no hayan sido hechos con el fin especial de obtener la concesión.

2º.—Los gastos directos de exploración, levantamientos topográficos y otros similares.

3º.—Una cuota razonable de los gastos indirectos hechos en las operaciones de los campos, aplicables a los trabajos de desarrollo en las diversas fases de la industria; y

4º.—Cualquiera otra erogación que constituya inversión de carácter permanente.

Artículo 21.—Los contribuyentes que para la fecha en que entre en vigencia esta Ley tuvieren adoptados, en forma constante y con sujeción a reconocidos principios de contabilidad, sistemas de capitalización distintos de los que están señalados en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo anterior, podrán continuarlos con la aprobación expresa de la Administración y no podrán variarlos sin la autorización de ésta.

Artículo 22.—Las cantidades a que se refieren los ordinales 1º y 2º del artículo 19, podrán ser incluidos en el costo de producción, pero en ningún caso de admitirán las correspondientes a bienes que no estén situados en el país.

Artículo 23.—Se autoriza el traspaso de las pérdidas de explotación, hasta los dos años siguientes, al del ejercicio en que se hubieren sufrido.

CAPITULO VI

Del impuesto sobre los beneficios agro-pecuarios

Artículo 24.—Estarán gravados con el impuesto de dos por ciento (2%) los enriquecimientos netos derivados de las actividades agrícolas y pecuarias.

Parágrafo primero.—Son beneficios agro-pecuarios los que provengan de la explotación directa del suelo o de la cría y los que se deriven de la elaboración complementaria de los productos que obtengan el agricultor o el criador y realizada en el propio fundo, salvo la elaboración de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Se equiparan a los beneficios agro-pecuarios los derivados de la pesca, salvo los que se obtengan por la elaboración de sus productos.

Parágrafo segundo.—Quienes obtengan beneficios netos agro-pecuarios no mayores de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) anuales, estarán exentos del pago del impuesto sobre los primeros treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00).

Artículo 25.—Para obtener la renta neta se harán a la renta bruta las deducciones autorizadas en el artículo 12, en cuanto sean aplicables. La renta bruta se determinará en la forma que prescribe el artículo 11.

Artículo 26.—Cuando el contribuyente no determine sus beneficios netos o no los compruebe a satisfacción de la Administración, procederá ésta a efectuar de oficio una estimación prudencial de ellos, sobre la base de elementos adecuados de apreciación; a falta de éstos, se presumirá que la renta neta imponible es la décima (1/10) parte del monto de las ventas de sus productos.

Artículo 27.—Se autoriza el traspaso de las pérdidas de explotación hasta los tres (3) años siguientes al del ejercicio en que se hubieren sufrido.

CAPITULO VII

Del impuesto sobre los beneficios de profesiones no comerciales

Artículo 28.—Estarán gravados con el impuesto de dos por ciento (2%) los enriquecimientos netos que provengan del ejercicio de profesiones no comerciales. Cuando se trate de enriquecimientos obtenidos por personas no residentes en el país, el impuesto será del doce por ciento (12%) y no se concederá la exención establecida en el artículo 4° ni se aplicarán las disposiciones del Capítulo XI de esta Ley.

Artículo 29.—Para obtener la renta neta se harán a los ingresos brutos las deducciones autorizadas en el artículo 12, en cuanto sean aplicables, siempre que el contribuyente lleve y presente los registros que ordene el Reglamento y compruebe, con documentación adecuada el monto de dichas deducciones.

Para determinar la renta neta de las personas no residentes, sólo se permitirá deducir de los ingresos brutos los honorarios, sueldos y contribuciones pagados.

CAPITULO VIII

Del impuesto sobre sueldos, pensiones y otras remuneraciones

Artículo 30.—Estarán gravados con el impuesto de uno por ciento (1%) los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, gastos de representación, pensiones, obviaciones y demás remuneraciones similares que no estén gravadas en Capítulos anteriores.

Cuando estas remuneraciones sean percibidas por personas no residentes en el país, el impuesto será de seis por ciento (6%) y no se concederá la exención prevista en este Capítulo, ni se aplicarán las disposiciones del Capítulo XI de esta Ley.

Parágrafo primero.—Cuando estas rentas no sean mayores de mil seiscientos bolívares (Bs. 1.600) mensuales, sus propietarios estarán exentos del pago del impuesto sobre la cantidad de un mil bolívares (Bs. 1.000).

Parágrafo segundo.—A los fines del parágrafo anterior se totalizarán las diferentes remuneraciones de una misma persona.

CAPITULO IX

Del impuesto sobre los beneficios de valorización de inmuebles

Artículo 31.—Estarán gravados con el impuesto de tres por ciento (3%) los enriquecimientos netos derivados de la valorización de inmuebles.

Artículo 32.—El impuesto se causará cuando se enajene el bien a título oneroso.

Artículo 33.—Para determinar el enriquecimiento neto, se deducirán del precio de enajenación del inmueble:

1°—El valor con que se incorporó al entrar en el patrimonio del contribuyente;

2°—El costo de las mejoras efectuadas;

3°—Los intereses, calculados al tipo de seis por ciento (6%) anual, sobre los valores a que se refieren los ordinales 1° y 2°; y

4°—Las comisiones pagadas a intermediarios, siempre que el pagador retenga el impuesto establecido en el Capítulo IV.

Artículo 34.—Sólo será gravable el enriquecimiento neto derivado de la valorización que haya tenido lugar a partir del primero de enero de 1943, y en consecuencia, cuando el inmueble haya ingresado al patrimonio del contribuyente antes de dicha fecha, la valorización se prorrateará entre los períodos anterior y posterior a la misma fecha.

En este caso las comisiones a que se refiere el ordinal 4° del artículo precedente, sólo se deducirán después de haber sido prorrateada la valorización.

Parágrafo único.—Cuando el inmueble enajenado haya sido adquirido por parte en fechas diferentes, el prorrateo se hará tomando en cuenta la fecha de cada inversión.

A los efectos de esta disposición las mejoras efectuadas se consideran como costo de adquisición.

Artículo 35.—Los enriquecimientos netos a que se refiere el ordinal 2° del artículo 10 de esta Ley, no estarán sujetos a las disposiciones del presente Capítulo.

CAPITULO X

Del impuesto sobre las ganancias fortuitas

Artículo 36.—Se grava con el impuesto de veinte por ciento (20%) a los premios de lotería, de hipódromo y demás ganancias de análoga naturaleza.

Parágrafo único.—Los enriquecimientos gravados en este Capítulo no se tomarán en cuenta a los efectos de lo dispuesto en el Capítulo XI

Artículo 37.—Los premios que obtengan los propietarios de caballos por los triunfos de éstos en carreras, se considerarán enriquecimientos de los comprendidos en el ordinal 5° del artículo 10, Capítulo IV de esta Ley.

En el caso de contribuyentes del Capítulo IV indicados al comienzo de este párrafo la reducción de impuesto sólo se aplicará cuando los ingresos provenientes de la venta de artículos manufacturados o de la prestación del servicio alcancen por lo menos al 80% de los ingresos brutos totales del contribuyente por concepto de las actividades señaladas en dicho Capítulo.

No gozarán de las rebajas de impuesto establecidas por este artículo, aquellas empresas que se dediquen al envasamiento, la empacadura, y el empaquetamiento de productos que no hayan elaborado ellas mismas, o a otras actividades elementales que no constituyan transformación de materia prima u operaciones de conservación de productos que, por su naturaleza, deben considerarse como industriales.

Para la determinación del porcentaje de inversión con respecto a la renta neta global, se deducirán del costo de los nuevos activos, los retiros y depreciaciones del ejercicio.

Parágrafo quinto: Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no se tomará en cuenta a las inversiones efectuadas para la extensión territorial del propio fundo o para la adquisición de otros.

Parágrafo sexto: Cuando un mismo contribuyente se halle dentro de las condiciones necesarias para obtener las rebajas concedidas en los Parágrafos primero y cuarto de este artículo, sólo se le concederá la rebaja mayor.

Artículo 39.—Cuando se trate de personas naturales, el impuesto complementario no se causará sobre los primeros doce mil bolívares (Bs. 12.000,00) y a las que tengan a su cargo otras personas en el país, se les concederá además los siguientes desgravámenes:

1º—Tres mil bolívares (Bs. 3.000,00) por cada ascendiente o descendiente. No darán ocasión a este desgravamen los descendientes varones mayores de edad, a menos que estén incapacitados para el trabajo.

2º—Novecientos bolívares (Bs. 900,00) por cualquiera otra persona; y

3º—Las cantidades pagadas a los médicos y odontólogos por servicios profesionales prestados en el país al contribuyente y a las personas a su cargo, siempre que presenten junto con la declaración, una lista de los nombres de dichos profesionales, con indicación de las cantidades pagadas y exhiba los recibos correspondientes.

Parágrafo único.—Cuando al sostenimiento de las personas a que se refieren los ordinales 1º y 2º concurren varios contribuyentes, el desgravamen se prorrateará entre ellos.

Artículo 40.—Se concederá a las personas naturales o jurídicas el desgravamen de las cantidades donadas a instituciones benéficas o de asistencia social, oficiales o privadas, cuando su monto exceda de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) y siempre que, conforme a esta Ley, no sean deducibles a los fines del impuesto cedular.

Artículo 41.—Los cónyuges no separados de bienes se considerarán, a los efectos de este impuesto, como un solo contribuyente y gozarán de un desgravamen de cuatro mil bolívares (Bs. 4.000,00).

Parágrafo único.—La mujer casada podrá declarar por separado las rentas previstas en los Capítulos VII y VIII. En este caso, los cónyuges no gozarán del desgravamen establecido en este artículo y sólo uno de ellos podrá solicitar los desgravámenes por cargas de familia.

CAPITULO XII

Del impuesto adicional

Artículo 42.—En los casos de rentas netas de contribuyentes que obtengan ingresos derivados de la industria extractiva de la minería o de hidrocarburos, inclusive regalías y otras participaciones del mismo origen, si después de haberse deducido el impuesto cedular y el complementario, la renta restante excede de la suma de los impuestos causados por razón de las actividades de la industria durante el año gravable, dicho excedente estará sujeto a un impuesto adicional del cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo primero.—Estarán exentos de este impuesto los contribuyentes cuya renta neta, después de deducidos el impuesto cedular y el complementario no exceda del 10% del capital invertido por el contribuyente en la producción de la renta.

Parágrafo segundo.—Cuando la renta neta sea mayor del 10% y no exceda del 15% del capital invertido, sólo estará sujeto a este impuesto la mitad del excedente de la renta sobre la suma de los impuestos causados durante el año gravable por razón de las actividades de la industria.

Para determinar el capital invertido se tomará el promedio de su monto al principio y al fin del año gravable.

Se incluirán los activos y pasivos de la empresa en el exterior, cuando estén relacionados con sus operaciones en Venezuela.

Artículo 43.—Al efecto de este impuesto, se entenderá por renta neta la determinada a los fines del correspondiente impuesto cedular, pero incluidos los ingresos no gravables y los egresos normales y necesarios no deducibles; siempre que estén relacionados y sean aplicables a operaciones en Venezuela. Se permitirá la deducción de los cargos para proveer reservas destinadas a gastos futuros normales y necesarios, pero deberán incluirse como ingresos si se les da otro destino.

Los dividendos recibidos de compañías que no estén gravadas con el impuesto adicional se incluirán en la renta neta. No se deducirán de la renta neta los impuestos sobre la renta pagados por el contribuyente en otros países.

Artículo 44.—En la suma de los impuestos que debe deducirse de la renta neta para obtener el excedente gravable se incluirán todos los causados durante el ejercicio aún cuando sean capitalizados, con excepción de los impuestos de exploración e inicial de explotación.

Artículo 45.—Cuando dos o más contribuyentes estén controlados por los mismos intereses y alguno de aquellos sea sujeto del impuesto adicional, serán considerados como un solo contribuyente, respecto de este impuesto.

El Ejecutivo Nacional podrá excluir alguno de esos contribuyentes, cuando lo considere justificado. Igual separación podrá hacer respecto a ingresos provenientes de empresas no controladas.

Los contribuyentes considerados como uno solo, para el impuesto adicional, deberán indicar al Ministerio de Hacienda, a objeto de su aprobación, el nombre de la empresa que presentará la declaración y pagará el impuesto correspondiente al grupo.

Artículo 46.—Cuando se trate de beneficios de regalías y otras participaciones, sólo se tomará en cuenta la renta neta proveniente de dichas regalías y participaciones y la parte proporcional de los impuestos cedular y complementario que deba pagar el contribuyente.

CAPITULO XIII

Disposiciones comunes a sociedades y comunidades

Artículo 47.—Las sociedades anónimas estarán sujetas a los impuestos cedular y complementario. Los dividendos estarán exentos de ambos.

Las demás sociedades y las comunidades sólo estarán sujetas al impuesto cedular, y al complementario los socios y comuneros por las participaciones que les correspondan. La suma de estas participaciones deberá ser igual a la renta de la respectiva sociedad o comunidad.

Parágrafo único.—Las sociedades y las comunidades constituidas en el exterior, que ejerzan actividades económicas en el país, estarán sujetas a los impuestos cedular y complementario.

CAPITULO XIV

De la declaración, liquidación y recaudación del impuesto

Artículo 48.—Toda persona o comunidad que obtenga enriquecimientos netos superiores al límite determinado por las exenciones de base establecidas en la presente Ley, deberá declararlos bajo juramento, ante el funcionario u oficina y en los plazos y formas que prescriba el Reglamento. En todo caso, los titulares de ingresos brutos anuales mayores de treinta y seis mil bolívares (Bs. 36.000,00) estarán obligados a cumplir con el requisito de la declaración.

Artículo 49.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 41, los cónyuges deberán declarar conjuntamente, aun cuando posean rentas propias que administren por separado; pero cada uno gozará individualmente de las exenciones de base previstas en los artículos 4º, 24 y 30 de esta Ley.

Artículo 50.—Los impuestos que se establecen en la presente Ley serán liquidados sobre los enriquecimientos netos obtenidos durante el correspondiente año gravable, pero podrán liquidarse en períodos menores en los casos que establezca el Reglamento.

Artículo 51.—Los deudores de las rentas a que se contraen los Capítulos VIII y X, los parágrafos tercero y cuarto, ordinal 8º del artículo 12, el parágrafo tercero del artículo 16 y el ordinal 4º del artículo 33 de esta Ley, están obligados en el acto del pago o del abono en cuenta, a retener el monto del impuesto cedular que las grava y a entregarlo al Fisco Nacional en los plazos y formas que establezca el Reglamento. Respecto de la responsabilidad en que puedan incurrir, se equiparan dichos deudores a funcionarios públicos, y serán responsables de las omisiones de sus subordinados.

Parágrafo único.—El Ejecutivo Nacional podrá disponer que se retenga en la fuente el impuesto correspondiente a otros enriquecimientos.

Artículo 52.—El pago del impuesto se hará en la forma y oportunidad prescritas en el Reglamento; pero en ningún caso podrán concederse términos mayores de seis (6) meses ni permitirse que la cantidad debida sea pagada en más de tres (3) porciones.

Artículo 53.—Las personas que ejerzan la representación de incapaces, ausentes, no domiciliados o no residentes en el país y todos los representantes contractuales, deberán cumplir las obligaciones que esta Ley impone a sus representados como contribuyentes.

Artículo 54.—Las actuaciones relativas a la aplicación de esta Ley, quedan exentas de las contribuciones establecidas en la Ley de Timbre Fiscal.

CAPITULO XV

De las Penas

Artículo 55.—El contribuyente que no hiciere oportunamente la declaración prescrita en el artículo 48 de esta Ley será penado con multa de veinticinco bolívares (Bs. 25,00) y si hubiere lugar a la liquidación de impuesto, dicha multa será aumentada en una cantidad que podrá ser desde un décimo hasta otro tanto del impuesto causado.

Artículo 56.—Si de la verificación de los datos expresados en la declaración, resultaren reparos y el impuesto que se liquide excediere en más del diez por ciento (10%) del obtenido tomando por base los datos declarados, se impondrá al contribuyente una multa que podrá ser desde un décimo hasta el doble del exceso.

No se aplicará esta pena en los siguientes casos:

1º—Cuando el exceso provenga de diferencias entre la amortización solicitada por el contribuyente y la determinada por la Administración.

2º—Cuando el exceso se derive de errores del contribuyente en la calificación de la renta; y

3º—Cuando el reparo haya sido formulado, con fundamento exclusivo, en los datos suministrados por el contribuyente en su declaración.

Artículo 57.—El agente de retención que no cumpliera con las obligaciones que se establecen en el artículo 51 de esta Ley, pagará por cada mes de demora, el veinte por ciento (20%) de la cantidad retenida o que debió retener, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente. Esta multa no podrá exceder de dos tantos de dicha cantidad.

Artículo 58.—Se penará con multa de cien a diez mil bolívares (Bs. 100,00 a Bs. 10.000,00) la negativa a presentar los documentos que, según esta Ley o su Reglamento, sirvan para comprobar los datos suministrados en la declaración, sin perjuicio de la estimación de oficio a que se refiere esta Ley.

En igual pena incurrirá el contribuyente que omitiere llevar o se negare a presentar los libros y registros que, según esta Ley o su Reglamento, deben servir de base para la determinación de la renta.

Artículo 59.—Las autoridades y particulares que no suministren los datos o documentos que la Administración requiere de ellos para la calificación, determinación o estimación de la renta de un contribuyente, y para la liquidación y recaudación del impuesto, serán penados con multas de cien a diez mil bolívares (Bs. 100 a Bs. 10.000).

Artículo 60.—La divulgación parte de los funcionarios fiscales, de datos que hubieren conocido en ejercicio de sus funciones, se penará con multa de cien a mil bolívares (Bs. 100,00 a Bs. 1.000,00) y, según la gravedad del hecho, podrá imponerseles, además, la destitución del cargo.

Artículo 61.—Es inexistente todo pacto por el cual el deudor de una renta se obliga a soportar el impuesto que sobre dicha renta recaiga. Se impondrá multa del doble del impuesto a cada una de las personas o comunidades que intervengan en dicho pacto.

Artículo 62.—Cualquiera otra infracción de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Resoluciones e Instrucciones que dicte la Administración, se penará con multa de cincuenta a mil bolívares (Bs. 50,00 a Bs. 1.000,00).

Artículo 63.—Los autores, cómplices y encubridores responden solidariamente por las infracciones penadas en la presente Ley.

Artículo 64.—Salvo lo dispuesto en el artículo 57, las multas que se establecen en esta Ley se aplicarán acumulativamente, hasta un monto que no exceda del doble del impuesto en un año, sin perjuicio de las penas que prescribe el Código Penal para los delitos y faltas en que incurriesen los infractores.

La imposición de dichas penas no impide el cobro del impuesto que según el caso fuere procedente.

Artículo 65.—Las multas que se establecen en esta Ley serán aplicadas y liquidadas por los funcionarios a quienes compete la fiscalización y liquidación del impuesto, en los términos que prescriba el Reglamento, el cual dispondrá también lo concerniente a la recaudación de dichas multas.

En la aplicación de las multas se tendrán en cuenta cualesquiera circunstancias que atenúen o agraven la infracción.

Artículo 66.—El Ejecutivo Nacional podrá, por vía de gracia y a solicitud de parte, eximir o rebajar las multas impuestas en virtud de esta Ley, cuando concurren circunstancias que demuestren falta de intención dolosa en el contribuyente. La solicitud deberá ser presentada dentro del término de cinco (5) días a contar de la fecha de recibo de la planilla de liquidación o del día en que el acto quedó definitivamente firme.

CAPITULO XVI

De la fiscalización y reglas de control fiscal

Artículo 67.—Los contribuyentes están obligados a llevar, en forma ordenada y correcta y a exhibir a los funcionarios fiscales, los libros y registros que reglamentariamente se determinen y a adoptar normas de contabilidad especiales que del mismo modo se establezcan. Las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán estar apoyados en los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que estos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos.

Artículo 68.—La Administración podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento, Resoluciones e Instrucciones y el contenido de las declaraciones juradas, e investigar las actividades de las personas y comunidades que no las hubiesen presentado. En el desempeño de esta función podrá:

1º—Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen relacionadas con los datos que deban contener las declaraciones; y

2º—Emplazar a los contribuyentes o a terceros para que contesten los interrogatorios que se les formulen sobre operaciones, actividades o cualesquiera otros hechos, de los cuales pueda desprenderse, a juicio de la Administración, la existencia de derechos fiscales establecidos en esta Ley.

Artículo 69.—Cuando un contribuyente no declare o no comprobare satisfactoriamente sus enriquecimientos o no lo hiciere en la oportunidad o en la forma reglamentaria, o cuando se presumiere con fundados indicios que la declaración, en cualquiera de sus partes, no sea fiel exponente de la capacidad tributaria de aquel, podrán los funciona-

rios fiscales calificar, determinar, o estimar de oficio dichos enriquecimientos, sobre las bases establecidas en esta Ley y en el Reglamento.

Artículo 70.—Es obligatoria e indispensable la presentación de un Certificado de Solvencia expedido por la Administración en los siguientes casos.

1º—Ante las autoridades nacionales competentes, para obtener en el país el pasaporte o el Visto-Bueno de salida;

2º—Ante los Tribunales, Registros y Notarías para la liquidación o disolución de sociedades y comunidades;

3º—Ante los representantes del Gobierno Nacional, Entidades Federales, Municipales, Institutos Oficiales Autónomos y demás entidades de carácter público, para celebrar con ellos, en nombre propio o en representación de terceros, contratos de cualquier naturaleza cuyo valor exceda de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00); no estarán sujetos a esta obligación por los contratos que se celebren con el Banco Obrero para la adquisición de viviendas;

4º—Ante los funcionarios competentes, para obtener patentes de invención, marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, denominaciones comerciales o industriales, permisos de expendio de licores, patentes de industria y comercio, matrícula de vehículos por empresas de transporte, permiso de construcción de inmuebles y licencias de espectáculos públicos y para la importación de bienes sujetos a ellas;

5º—Ante los funcionarios competentes, para tomar posesión de cualquier cargo público o dependiente de Institutos Oficiales Autónomos cuya remuneración mensual exceda de Bs. 1.000,00.

Artículo 71.—El Reglamento establecerá los requisitos y procedimientos que sean necesarios para el otorgamiento del Certificado de Solvencia, así como las garantías que la Administración deberá exigir respecto de los impuestos que se causaren durante el ejercicio fiscal que esté en curso para la fecha de la respectiva solicitud de solvencia del contribuyente.

Artículo 72.—Cuando un contribuyente cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso, el adquirente será solidariamente responsable del pago de los impuestos que adeude el vendedor o cedente por concepto de aquellas actividades.

CAPITULO XVII

Del Tribunal de Apelaciones, de los recursos y del Procedimiento.

SECCIÓN I

Del Tribunal de Apelaciones

Artículo 73.—El Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta estará integrado por tres vocales, designados, así como los respectivos Suplentes, conforme a las normas de elección establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Hacienda, elaborará y enviará la lista de candidatos a la Corte Federal.

El Tribunal tendrá un Secretario, un Alguacil y los demás empleados que fueren necesarios.

Artículo 74.—Son atribuciones del Tribunal:

1º—Conocer en apelación de las controversias entre la Nación y los contribuyentes, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

2°—Conocer en apelación de los reparos que formule la Contraloría de la Nación a los contribuyentes en materia de esta Ley;

3°—Conocer en apelación de las multas impuestas por incumplimiento de esta Ley; y

4°—Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 75.—El Tribunal tendrá un Juzgado de Sustanciación que estará formado por el Presidente y el Secretario del mismo.

Artículo 76.—Son funciones del Juzgado de Sustanciación:

1°—Sustanciar los asuntos y causas de que conozca el Tribunal, excepto cuando sea necesario o pertinente conferir comisión para ello.

2°—Sustanciar las incidencias y articulaciones de los mismos asuntos y causas.

3°—Ejecutar las sentencias definitivamente firmes dictadas por el Tribunal.

Artículo 77.—De las decisiones del Juzgado de Sustanciación se oirá apelación para ante el Tribunal formado por el Segundo y Tercer Vocal y el Primer Suplente que será convocado al efecto. En estos casos el Segundo Vocal ejercerá las funciones de Presidente.

SECCIÓN II

De los recursos

Artículo 78.—El recurso para ante el Tribunal de Apelaciones deberá interponerse ante la Administración del Impuesto dentro del término de diez (10) días hábiles a contar del recibo de la planilla de liquidación. El escrito de apelación podrá ser remitido por intermedio de un Juez de la localidad.

Por la apelación el recurrente queda a derecho sin necesidad de citación o notificación.

Artículo 79.—Para interponer la apelación, el recurrente deberá afianzar o pagar previamente el monto de la planilla liquidada.

Artículo 80.—Cuando la apelación fuere negada podrá recurrirse, de hecho dentro de los cinco (5) días de la negativa; en este caso, el Tribunal decidirá sobre la procedencia de la apelación dentro de la quinta audiencia.

Artículo 81.—Cuando se ejerza el recurso de apelación prevista en el artículo 78, la Administración podrá reconsiderar el acto sobre que versa el recurso, antes de la remisión al Tribunal. Con este objeto podrá solicitar del contribuyente las informaciones que juzgue necesarias. En caso de confirmación total o parcial, la Administración dará curso a la apelación interpuesta, salvo que el recurrente manifestare su conformidad con la decisión.

El término para la reconsideración administrativa será de treinta (30) días.

Artículo 82.—De las sentencias dictadas por el Tribunal podrá apelarse para ante la Corte Federal, dentro del término de diez (10) días, pero sólo se oirá el recurso previo el pago de la planilla liquidada.

SECCIÓN III

Del procedimiento

Artículo 83.—Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente, el Tribunal le dará entrada, designará Ponente y declarará la causa abierta a pruebas.

Artículo 84.—El lapso de promoción de pruebas será de cinco (5) audiencias. Las pruebas serán provistas dentro de las tres (3) audiencias siguientes. El lapso de evacuación será de doce (12) audiencias, más el término de la distancia para las pruebas que no hayan de ser evacuadas en Caracas, el cual se calculará a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción de esta cantidad.

Artículo 85.—Vencido el lapso probatorio se fijará una de las cinco audiencias siguientes para el acto de informes.

Artículo 86.—Celebrado el acto de informes, el Ponente estudiará el expediente dentro del término de diez (10) días continuos. Durante este lapso el Tribunal podrá dictar auto para mejor proveer. El término para evacuar las diligencias ordenadas en dicho auto será fijado en cada caso por el Tribunal.

Artículo 87.—Dentro de los tres (3) días siguientes al término acordado para el estudio del expediente, o de haberse cumplido el auto para mejor proveer, el Ponente presentará al Tribunal el proyecto de sentencia. Si éste fuere improbadado por la mayoría, se nombrará nuevo Ponente.

Artículo 88.—El Tribunal decidirá dentro del plazo que faltare para completar noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se dió entrada al expediente.

Parágrafo único.—Declarada totalmente sin lugar la apelación, deberá imponerse al recurrente el pago del interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el total de la planilla objetada, computable a partir del último día del plazo concedido administrativamente para cancelarla.

El Tribunal sólo podrá eximir de dichos intereses al apelante cuando a su juicio hubiere motivos racionales para interponer el recurso, lo cual deberá hacer mediante exposición motivada en la misma sentencia.

Artículo 89.—Para todo lo no previsto en esta Sección regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO XVIII

De la prescripción

Artículo 90.—Prescriben por cinco años:

1°—La obligación de pagar los impuestos establecidos en esta Ley, a contar del último día del lapso en que deba hacerse la declaración;

2°—La acción administrativa para la aplicación de las penas a partir del día en que se cometió la infracción;

3°—Las penas, a contar del día en que se impongan; y

4°—Los reintegros a que pudieren tener derecho los contribuyentes con motivo de la aplicación de esta Ley, a contar de la fecha del pago que los causó.

Artículo 91.—Las prescripciones que hubiesen comenzado a correr bajo el imperio de leyes anteriores se regirán por éstas; pero si a partir de la promulgación de la presente Ley transcurriere todo el tiempo señalado para la prescripción, ésta surtirá sus efectos aunque por aquellas leyes se requiera mayor tiempo.

CAPITULO XIX

Disposición Transitoria

Artículo 92.—Las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 4° y 38, de la presente Ley, regirán para

los ejercicios que finalicen con posterioridad a la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. A estos fines no son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 124 de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de los artículos 28, 30, 36, 37 y 73, entrarán en vigor desde el día 1° de enero de 1959, y lo establecido en el artículo 88 se aplicará a las apelaciones que se interpongan a partir de la misma fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93.—Los Decretos y Resoluciones reglamentarios y orgánicos sobre la materia, que no se opongan a las disposiciones de esta Ley, continuarán en vigencia hasta tanto sean expresamente derogados.

Artículo 94.—Se deroga la Ley de Impuesto sobre la Renta de 26 de julio de 1955, reformada parcialmente el 10 de julio de 1958.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno,

(L. S.)

EDGARD SANABRIA.
Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.
Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.
Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.
Capitán de Navío

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

JOSÉ ANTONIO MAYOBRE.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JUAN ERNESTO BRANGER.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

LUIS BÁEZ DÍAZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

RAFAEL PIZANI.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

ESPÍRITU SANTO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

RAÚL VALERA.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

OSCAR MACHADO ZULOAGA.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

JULIO DIEZ.

DECRETO NUMERO 477 — 19 DE DICIEMBRE DE 1958

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de los plenos poderes que le otorga su Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros

Decreta:

la siguiente

LEY DE TIMBRE FISCAL

Disposición fundamental

Artículo 1°—La Renta de Timbre Fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1°—El de Estampillas constituido por las contribuciones nacionales recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en esta Ley; y

2°—El de Papel Sellado, constituido por las recaudables mediante el timbre fijo.

Parágrafo único.—El Ejecutivo Nacional podrá disponer que el producto de las contribuciones y servicios recaudables por medio de timbres móviles se haga efectivo, en la forma y en los casos que determine, mediante pago directo en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales.

CAPITULO I

Del ramo de Estampillas

Artículo 2°—El ramo de Estampillas queda integrado por el producto de:

1°—Las contribuciones establecidas en el artículo 4°

2°—Las tasas postales y aeropostales recaudables por medio de timbres móviles, sellos de máquinas de franquear u otros medios permitidos por las Convenciones, Leyes y Reglamentos sobre la materia.

3°—Otras contribuciones o servicios nacionales, que según las Leyes o Reglamentos sobre la materia se recauden por medio de timbres móviles, salvo que las correspondientes disposiciones legales o reglamentarias lo atribuyan a otra renta.

4°—Las multas que conforme a esta Ley son aplicables por infracción de las disposiciones referentes al Ramo de Estampillas.

Artículo 3°—La administración, inspección y fiscalización de las contribuciones a que se refieren los ordinales 2° y 3° del artículo anterior, así como las penas correspondientes, se regirán por las Leyes y Reglamentos concernientes a dichas contribuciones. En lo no previsto en esas Leyes y Reglamentos se aplicarán la presente Ley y sus disposiciones Reglamentarias.

Artículo 4°—Por los actos o documentos que se enumeran a continuación se pagarán, por medio de timbres móviles, las siguientes tasas:

1°—Cédulas de Identidad Personal. Dos bolívares (Bs. 2,00), por la expedición o renovación en el país, conforme a las Leyes y Reglamentos sobre la materia, de cédulas de identidad personal.

2°—Constancias de domicilio. Cinco bolívares (Bs. 5,00), por la expedición, a los efectos de la Ley de Extranjeros, de constancias de domicilio.

3°—Copias certificadas o auténticas. Dos bolívares (Bs. 2,00), por la expedición en el país de copias certificadas o auténticas destinadas a particulares y autorizadas con la firma de funcionarios públicos. Cada pieza suscrita por el funcionario causa la tasa de una sola certificación, cualquiera que sea el número de documentos que ella contenga.

Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de tasas del Fisco Nacional por leyes especiales, así como las expedidas de oficio o por mandato de algún funcionario, para cursar en juicios criminales, en interés de la seguridad pública, de la administración de justicia o del Fisco Nacional; y las que tengan alguna relación con la celebración del matrimonio.

4°—Legalización de firmas. Dos bolívares (Bs. 2,00), por cada legalización de la firma de un funcionario, hecha en el país por autoridades venezolanas.

5°—Licencias para porte de armas.—Cincuenta bolívares (Bs. 50,00), por el otorgamiento o renovación de cada licencia para portar armas. Quedan exentas las expedidas a los agricultores o criadores para armas de cacería.

6°—Pasaportes:

a) Doce bolívares (Bs. 12,00), por la expedición en el país, tanto de pasaportes comunes a ciudadanos venezolanos como de emergencia a extranjeros por autoridades venezolanas.

b) Dos bolívares (Bs. 2,00), por la prórroga en Venezuela, de los pasaportes comunes expedidos en el país a ciudadanos venezolanos.

c) Dos bolívares (Bs. 2,00) por el Visto Bueno de salida estampado en el país, en los pasaportes comunes y en los de emergencia.

Parágrafo único.—Quedan a salvo las estipulaciones de los tratados y convenios internacionales en que sea parte la Nación.

7°—Registros de marcas y patentes de invención. Veinte bolívares (Bs. 20,00) por la expedición, de acuerdo con las Leyes respectivas, del certificado de registro de una marca de fábrica o de comercio, de una denominación comercial o de una patente de invención.

8°—Títulos o Diplomas Profesionales, académicos o de educación.

a) Cincuenta bolívares (Bs. 50,00) los otorgados por Universidades venezolanas para obtener el doctorado en cualquier ciencia.

b) Veinticinco bolívares (Bs. 25,00), los profesionales y académicos, distintos de los anteriores, otorgados por Universidades y Tribunales Colegiados Venezolanos, y por Corporaciones Académicas Oficiales; y

c) Cinco bolívares (Bs. 5,00) los de cualquier otra naturaleza, otorgados por Organismos Oficiales en cualquier ramo de la enseñanza, y los diplomas de validez legal.

Quedan exentos de esta tasa los Certificados de suficiencia de Educación Primaria.

Artículo 5°—Las contribuciones a que se contrae el artículo precedente se causan y se hacen exigibles el mismo día en que se expide el documento o se realiza el acto gravado.

CAPITULO II

Del ramo de Papel Sellado

Artículo 6°—El ramo de Papel Sellado queda integrado por el producto de:

1°—Las contribuciones a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

2°—Las multas que conforme a esta Ley son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al Ramo de Papel Sellado.

Artículo 7°—La hoja de Papel Sellado tendrá un valor de cincuenta céntimos de bolívar (Bs. 0,50), será de trescientos veinte (320) milímetros de largo por doscientos veinticinco (225) milímetros de ancho y llevará impreso, en la parte superior central de su anverso, el Escudo de Armas de la República, orlado por las siguientes inscripciones: "República de Venezuela, Renta de Timbre Fiscal. Valor cincuenta céntimos de bolívar". Además, contendrá las estampaciones y signos de control que determine el Ministerio de Hacienda. Debajo del Escudo se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 1 al 30. En el reverso de la hoja, treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, numeradas en ambos extremos del 31 al 64.

El Ejecutivo Nacional podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero, en este caso, no podrá escribirse en el anverso y reverso de ella, más del número de líneas que respectivamente y con sus dimensiones, se indican en este artículo.

Artículo 8°—Se extenderán en papel sellado los siguientes actos o escritos:

1°—Las representaciones, actuaciones, sustanciaciones o sentencias en los asuntos de que conozcan los tribunales de la República, con las excepciones establecidas por las Leyes.

2°—Los documentos que se otorgan ante funcionarios judiciales o Notarios Públicos y los que deban asentarse en los Protocolos de las Oficinas Principales y Subalternas de Registro Público y en el Registro Mercantil.

3°—Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios públicos.

4°—Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicos en los cuales se pague derechos de entrada.

5°—Las licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería.

6°—Las patentes otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio.

7°—Las actuaciones de partes civiles en juicios criminales.

8°—Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales, que se dirijan a los funcionarios o a corporaciones públicas.

Parágrafo único: No será obligatorio extender en papel sellado:

a) Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la Administración.

b) Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduaneras, portuarias y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios.

c) Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el Servicio Militar Obligatorio dirijan los interesados a la Administración; y

d) Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.

Artículo 9°.—El uso del papel sellado no será obligatorio en los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio.

Artículo 10.—Queda facultado el Ejecutivo Nacional para autorizar que los actos o documentos que conforme a este Capítulo deben extenderse en papel sellado, se extiendan en papel especial, con las dimensiones, líneas de escritura y demás características que al efecto se señale.

En este caso se inutilizará en el papel mencionado, por cada hoja en que se extienda el acto o documento, una estampilla fiscal del valor de cincuenta céntimos de bolívar (Bs. 0,50).

Parágrafo único.—Ejercida la facultad a que se refiere el presente artículo, el Ejecutivo Nacional podrá restablecer el uso exclusivo de papel sellado, y al efecto, fijará la fecha a partir de la cual entrará en vigor dicha medida.

Artículo 11.—Cuando en la expedición de un documento de los gravados por esta Ley en su artículo 8°, no se empleare el papel sellado en ella previsto o el papel especial que hubiere autorizado el Ejecutivo Nacional, conforme al artículo anterior, el interesado deberá pagar en timbres fiscales que se inutilizarán sobre el documento gravado, el doble de la contribución correspondiente.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 12.—Los timbres móviles que sirven de instrumento de cobro de las contribuciones a que se refieren los ordinales 1° y 3° del artículo 2°, serán inutilizados por

el contribuyente en la forma y condiciones que se determinen por Resoluciones del Ministerio de Hacienda.

Los timbres deberán ser inutilizados en el original del acto o documento gravado, salvo que en esta Ley o Resolución del Ministerio de Hacienda se pauten otro procedimiento.

Los duplicados de dichos documentos estarán exentos de la contribución de timbre fiscal; pero en ellos deberá dejarse constancia de que la contribución se satisfizo en el correspondiente original.

Artículo 13.—El que alegue haber satisfecho la contribución de timbre fiscal, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Artículo 14.—El Ejecutivo Nacional queda facultado para dictar Resoluciones de carácter general con el objeto de resolver las dudas que pudieren presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del Fisco con las exigencias de la equidad.

Las infracciones en que hubieren incurrido los contribuyentes con motivo de las dudas resueltas conforme a esta disposición, no darán lugar a penas sino después de transcurridos sesenta (60) días a partir de la fecha en que fuere publicada la respectiva Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 15.—Los actos o documentos gravados en esta Ley, realizados por personas, compañías o empresas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, estarán siempre sujetos al pago de la contribución de Timbre Fiscal, a menos que por ésta u otras Leyes especiales se establezca exención expresa.

Artículo 16.—Por leyes especiales podrá acordarse la exención de las contribuciones previstas en esta Ley, siempre que los actos o documentos correspondan a la materia de la respectiva especialidad.

Artículo 17.—La omisión de timbres o el hecho de no haber sido inutilizados en debida forma no produce la nulidad de los actos o escritos que causan las respectivas contribuciones; pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad; ésta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso inmediato al funcionario competente para que aplique las sanciones de Ley.

Artículo 18.—Salvo disposiciones especiales los timbres u otras especies fiscales adquiridos por los contribuyentes se presumen destinados a su correcto empleo inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

Artículo 19.—Todo funcionario que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta Ley o en su Reglamento, responde solidariamente del pago de las contribuciones causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

CAPITULO IV

De la administración, inspección y fiscalización

Artículo 20.—La Administración de la Renta de Timbre Fiscal y la emisión, custodia y depósito de los timbres móviles y de las hojas de papel sellado, corresponden al Ejecutivo Nacional.

Artículo 21.—El expendio de timbres se hará en la forma y condiciones que disponga el Ejecutivo Nacional.

Las especies no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del que exprese el respectivo timbre. Sin embargo, el Ejecutivo Nacional queda facultado para autorizar la venta de estampillas para la percepción de las tasas de Correos por valor diferente al facial, cuando así lo exijan el mejoramiento del Servicio de Comunicaciones o el interés de la Filatelia Nacional.

Artículo 22.—Las funciones de inspección y de fiscalización de la Renta de Timbre Fiscal serán ejercidas por los Inspectores Fiscales y Comisionados Especiales a quienes la Ley o el Ejecutivo Nacional confiera dichas atribuciones.

Artículo 23.—A los fines del ejercicio de las funciones de inspección y fiscalización, los funcionarios señalados en el artículo anterior podrán visitar las oficinas públicas o de particulares y las empresas o establecimientos de cualquier género. En tal virtud, los jefes de dichas oficinas o negocios, o en su ausencia, la persona que al efecto deberán ellos autorizar, están en la obligación de presentar la totalidad de los documentos y papeles que les fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la inspección o fiscalización de la Renta.

Artículo 24.—Los contribuyentes estarán obligados a llevar los registros y a usar los formularios que prescriba el Ejecutivo Nacional, a los fines de la liquidación, recaudación y fiscalización de esta Renta.

Artículo 25.—Los servicios de administración, inspección y fiscalización de la Renta de Timbre Fiscal, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y en los Decretos, Resoluciones y Circulares emanados del Ejecutivo Nacional.

CAPITULO V

Disposiciones Penales

Artículo 26.—La omisión del pago de las contribuciones a que se refiere esta Ley será penado con multa equivalente a un veinte por ciento (20%) del monto de la contribución omitida.

Cuando el contribuyente haya empleado timbres caducos, falsificados o ya usados, la multa será equivalente a un treinta por ciento (30).

Estas multas se aumentarán en un cincuenta por ciento (50%) por cada noventa (90) días de retardo en el pago, pero en ningún caso la multa podrá exceder de dos tantos de la contribución omitida.

Parágrafo único.—Se considerará omitida la contribución cuando los timbres correspondientes no hayan sido inutilizados.

Artículo 27.—Los jefes de las oficinas o negocios a que se refiere el artículo 23 o sus representantes que, por sí mismos o por medio de empleados de su dependencia o de cualquier otro modo se opusieren al cumplimiento de la labor de los funcionarios encargados de la inspección y fiscalización de la Renta de Timbre Fiscal, porque rehusen mostrar los documentos o papeles requeridos, impidan su examen, nieguen al funcionario la entrada a la oficina o negocio o le presenten obstáculos de cualquier naturaleza, serán penados, a requerimiento del funcionario, con arresto hasta de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la sanción prevista en la letra b) del artículo siguiente.

Artículo 28.—Se sancionará con multa de cincuenta (50) a mil (1.000) bolívares.

a) El hecho de no llevar los registros mencionados en el artículo 40; de no usar los formularios previstos en esa misma disposición o de no levantar las actas ordenadas por esta Ley.

b) La no presentación de los registros, actas o formularios indicados, así como de cualesquiera otros documentos requeridos por los funcionarios a los fines de la inspección y fiscalización.

c) La destrucción o pérdida de los registros y demás documentos señalados, salvo que se comprobare que la destrucción o pérdida ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 29.—La negativa de los agentes expendedores a vender especies, teniendo existencia de ellas, queda sancionada con una multa de cincuenta (50) a quinientos (500) bolívares, sin perjuicio de que el infractor sea destituido del cargo según la gravedad de la falta.

Artículo 30.—La inutilización de estampillas en forma y condiciones diferentes de las que establezca el Ejecutivo Nacional sólo dará lugar a la reposición de los timbres mal inutilizados.

Parágrafo único: La reposición a que se refiere este artículo podrá ser dispensada por el Ministro de Hacienda cuando a su juicio concurren circunstancias que excluyan el dolo o la negligencia grave por parte del contribuyente.

Esta facultad sólo podrá ser ejercida previa solicitud del interesado, formulada dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse la inutilización de los timbres.

Artículo 31.—El expendio de timbres en forma y condiciones diferentes de las que establezca el Ejecutivo Nacional o por un precio menor o mayor que el facial, queda sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) bolívares. Si el infractor fuere funcionario público, será además destituido del cargo.

Las sanciones previstas en la presente disposición no serán aplicables en los casos de excepción a que se refiere la parte final del artículo 21.

Artículo 32.—Cualquiera otra infracción que no esté especialmente penada en este Capítulo queda sancionada con multa de veinticinco (25) a mil (1.000) bolívares.

Artículo 33.—En ningún caso el monto de las multas impuestas a un contribuyente podrá ser inferior a diez bolívares (Bs. 10),

Artículo 34.—Las penas que se establecen en la presente Ley, se aplicarán acumulativamente, y su imposición no exime del pago de la contribución emitida, ni excluye la aplicación de las sanciones que establece el Código Penal para los delitos y faltas calificadas en que incurriesen los infractores.

Artículo 35.—No causa multa el hecho de emplear para el pago de las contribuciones creadas por esta Ley, en lugar de timbres fiscales, estampillas especiales de las que se usan para recaudar otras contribuciones nacionales, siempre que no pertenezcan a emisiones caducadas, pero el contribuyente estará obligado a reponer los timbres fiscales correspondientes.

Artículo 36.—Si los responsables de las contravenciones sancionadas en este Capítulo resultaren insolventes, se hará la correspondiente conversión de la multa en arresto,

conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 37.—Cuando con posterioridad a una visita de inspección o de fiscalización resultare comprobado que el funcionario que la parcticó no llevó a cabo el procedimiento pautado por la Ley en casos de irregularidades del servicio, omisiones u otras contravenciones, dicho funcionario será destituido del cargo, según la gravedad de la falta, a juicio de la autoridad superior competente, sin perjuicio de las responsabilidades civil y criminal en que incurriere.

CAPITULO VI

Del procedimiento

Artículo 38.—Las multas que establece esta Ley serán impuestas por los funcionarios encargados de la administración de la inspección y de la fiscalización de la Renta y se aplicarán, liquidarán y recaudarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, y a las reglamentarias sobre la materia.

Artículo 39.—De toda multa impuesta conforme esta Ley podrá apelarse para ante el Ministro de Hacienda en el lapso de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de la notificación. Al efecto se seguirá el procedimiento pautado en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional para la interposición del recurso en los casos de aplicación y apelación de multas. De la decisión que dicte el Ministro podrá apelarse para ante la Corte Federal, bien ante el propio Ministro o por órgano de cualquier Tribunal, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuere notificada al interesado aquella determinación.

Artículo 40.—El Ministro de Hacienda, a petición del interesado, y cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá exonerar total o parcialmente, en casos determinados, las penas que esta Ley impone. La petición deberá ser formulada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que la multa quedó firme.

Artículo 41.—El producto de las multas que se impongan conforme a las disposiciones de la presente Ley, ingresará al Tesoro Nacional, quedando facultado el Ministro de Hacienda para remunerar al empleado liquidador, y al denunciante de la infracción, si lo hubiere, con una parte, que en ningún caso podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa. Esta remuneración será ordenada por el Ministro de Hacienda, previa constancia de haber sido cancelada la respectiva planilla, que expedirá el mismo empleado que haya impuesto la multa, procediendo de acuerdo con las reglas establecidas para la recaudación de las Rentas Nacionales.

CAPITULO VII

Prescripción de las contribuciones y de las penas

Artículo 42.—La obligación de pagar las contribuciones establecidas en esta Ley prescribe por cinco (5) años, a partir de la fecha en que se hacen exigibles.

La acción administrativa para la aplicación de las penas prescribe por cinco (5) años, a contar del día en que se cometió la contravención.

Las penas prescriben también por cinco (5) años, a contar del día en que se impongan.

Artículo 43.—Las prescripciones que hubiesen comenzado a correr bajo el imperio de leyes anteriores, se regirán por éstas.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 44.—Las infracciones a leyes del Timbre Fiscal anteriores a la presente, serán sancionadas conforme a dichas leyes, salvo en los casos en que esta Ley imponga menor pena.

Artículo 45.—No se exigirá el pago del impuesto a que se refiere la Sección Primera del Capítulo I de la Ley de Timbres Fiscal, que empezó a regir el 1° de enero de 1956, correspondiente al cuarto trimestre del año 1958.

CAPITULO IX

Disposición final

Artículo 46.—Esta Ley entrará en vigor el día 1° de Enero de 1959 y desde esa fecha quedará derogada la Ley de Timbre Fiscal de 14 de abril de 1955 y su Reforma Parcial en Ley de fecha 30 de Julio de 1957.

Los Decretos y Resoluciones Reglamentarios y Orgánicos sobre la materia, que no se opongan a las disposiciones de esta Ley, continuarán en vigencia hasta tanto sean expresamente derogados.

Palacio de Miraflores, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno,

(L. S.)

EDGARD SANABRIA.
Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.
Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.
Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.
Capitán de Navío

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.
(L. S.)

AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

JOSÉ ANTONIO MAYOBRE.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JUAN ERNESTO BRANGER.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Caracas: viernes 19 de diciembre de 1958

AÑO LXXXVII — MES III

Número 577 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

LUIS BÁEZ DÍAZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

RAFAEL PIZANI.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

ESPÍRITU SANTOS MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

RAÚL VALERA.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

OSCAR MACHADO ZULOAGA.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

JULIO DIEZ.